



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2007-PA/TC

LORETO

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por E.P.S. SEDALORETO S.A. contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de Loreto, de fojas 345, su fecha 4 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la acción de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando que se suspenda el procedimiento coactivo N.º 12106016906, se dejen sin efecto las medidas cautelares de embargo sobre los derechos u otras acreencias ante las diversas instituciones públicas y privadas de la Región Loreto y se le devuelvan dichos montos retenidos por la Administración, ya que todo ello viene causando una afectación a sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la libertad de empresa y a la propiedad.

Afirma que la Resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 15 de julio de 2004, declaró fundada la medida cautelar que ordenó suspender el procedimiento coactivo mencionado. No obstante ello, la Administración estaría incumpliendo con este mandato al continuar con el procedimiento coactivo. De otro lado, alega que de acuerdo a las Resoluciones de Intendencia N.ºs 125-015-0000068/SUNAT y 125-015-0000066/SUNAT, mantienen un crédito fiscal que no se les ha reconocido ni siquiera para compensar la deuda que se les está cobrando coactivamente.

SUNAT contesta la demanda negando y contradiciendo los argumentos expuestos por la recurrente. Sostiene que la empresa demandante fue sancionada con la Resolución de Multa N.º 122020001157, la cual generó la deuda que ahora se viene cobrando mediante el procedimiento coactivo N.º 12106016906, puesto que la resolución de multa citada tiene calidad de exigible. Agrega que si bien existe una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2007-PA/TC

LORETO

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A.

medida cautelar que los favorece, también es cierto que en segunda instancia, ésta ha sido revocada, declarándola improcedente, por lo que la Administración se encuentra facultada para continuar con la cobranza coactiva. Finalmente, afirma que si bien existía saldo a favor del demandante por pagos del impuesto a la renta del 2001, este ya fue aplicado como pago a cuenta del impuesto a la renta del 2002.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 28 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no agotó la vía previa, debiendo haber presentado el recurso de queja al que se refiere el artículo 155 del Código Tributario.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que en el presente caso no cabe invocar la regla de agotamiento de las vías previas prevista en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, habida cuenta de que, como lo dispone el artículo 46, inciso 1, del mismo citado dispositivo legal, no se hace exigible dicha previsión en los casos en que una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencer el plazo para que quede consentida. En el caso de autos, y como se aprecia de las instrumentales de folios 15 a 29, se ha trabado embargo en forma de retención por diversas sumas de dinero, lo que torna innecesario el citado trámite administrativo.
2. En lo que al fondo de la demanda se refiere, el recurrente solicita lo siguiente: a) la suspensión del proceso coactivo N.º 12106016906 iniciado en su contra; y, b) dejar sin efecto las medidas cautelares de embargo dictadas por la Administración en virtud de tal procedimiento y por tanto se le devuelvan los montos de dinero retenidos.
3. Las medidas cautelares de embargo en forma de retención en contra de la empresa demandante a las que se refiere el demandante como actos lesivos, se han trabado a través de las resoluciones coactivas N.ºs 1210070005072, de fecha 9 de noviembre del 2006, 1210070005111, de fecha 16 de noviembre de 2006, 1210070005114, de fecha 17 de noviembre de 2006, 1210070005115 de fecha 17 de noviembre de 2006, 1210070005116, de fecha 20 de noviembre de 2006, 1210070005128, de fecha 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2007-PA/TC

LORETO

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A.

de noviembre de 2006, 1210070005133 de fecha 22 de noviembre de 2006, 1210070005135, de fecha 22 de noviembre de 2006, 1210070005145, de fecha 23 de noviembre de 2006, 1210070005146, de fecha 23 de noviembre de 2006, 1210070005148, de fecha 24 de noviembre de 2006, 1210070005149, de fecha 24 de noviembre de 2006, 1210070005189, de fecha 13 de diciembre de 2006, 1210070005226, de fecha 19 de diciembre de 2006, y 1210070005227, de fecha 19 de diciembre de 2006 (folios 15 a 29).

4. Como bien se ha anotado en los antecedentes, la recurrente planteó una medida cautelar ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que no se ejecute la Resolución de Multa N.º 122-02-0001157, del 6 de noviembre de 2002. Esta fue declarada fundada (a folios 126), por lo que la Administración procedió a suspender el procedimiento de ejecución temporalmente, hasta que los “órganos resolutores correspondientes declaren la procedencia o improcedencia de los mismos” (a folios 13). No obstante, apelada la resolución que concede la medida cautelar, con fecha 14 de marzo de 2006, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República la revocó, declarando su improcedencia (folios 88).
5. En virtud a ello, la Administración continuó con el procedimiento coactivo que había sido suspendido y procedió a emitir las medidas cautelares de embargo, indicadas en el fundamento 3, *supra*. Esto lo hizo cumpliendo con la normativa pertinente, puesto que como se aprecia en el artículo 157 del Código Tributario, *in fine*: “La presentación de la demanda [contencioso-administrativa] no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.”
6. Finalmente, la recurrente indica que tiene saldo a favor que debe ser compensado con la deuda tributaria que la Administración le exige. De otro lado, la parte demandada a su vez que el saldo a favor ya ha sido debidamente compensado en el ejercicio 2002. Al respecto, este Colegiado concluye que la vía del amparo no es la adecuada por carecer de una etapa probatoria amplia que permita reconocer la existencia o no de un saldo a favor del contribuyente.
7. En suma, no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el demandante, ya que la Administración estaba ejerciendo legítimamente las funciones encomendadas por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2007-PA/TC

LORETO

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**